INE/CG558/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-110/2023, PARA DAR RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE CONSULTA IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS REPMORENAINE-562/2022 Y REPMORENAINE-563/2022, SUSCRITOS POR EL DIPUTADO MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA

GLOSARIO

CG Consejo General del Instituto Nacional Electoral

CF Comisión de Fiscalización

CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Consejeros del INE

Consejeros y Consejeros Electorales del

Instituto Nacional Electoral

CEN Comité Ejecutivo Nacional
CEE Comité Ejecutivo Estatal

DEPPP Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos

DOF Diario Oficial de la Federación

INE Instituto Nacional Electoral

LGIPE Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

LGPP Ley General de Partidos Políticos

RF Reglamento de Fiscalización

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

OPLE Organismo Público Local Electoral

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

UTF Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia político electoral. Mediante Decreto publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la CPEUM, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Así, en dicho artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al CG, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.

- II. LGIPE. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGIPE, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la CF y de la UTF, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- **III. LGPP.** El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGPP.
- IV. RF. El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria, el CG aprobó el acuerdo INE/CG263/2014, por el que expidió el RF modificado a través de los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016,

INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.

- V. CF. El 08 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo INE/CG532/2023, el CG aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos del INE, en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, numeral I, inciso h), se aprobó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por la Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, junto con los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y presidida por el Consejero Electoral Jorge Montaño Ventura.
- VI. Consultas a la UTF. El 16 de diciembre de 2022, la UTF recibió dos escritos los números REPMORENAINE-562/2022 REPMORENAINE-563/2022, ambos de fecha 13 de diciembre de 2022, signados por el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del partido político Morena ante el CG, mediante los cuales consulta se le indique si es posible compensar -ajustar- el remanente determinado para cierto ejercicio, cuyo cobro no ha sido realizado o ejecutado, con el déficit -saldo a favor- determinado para un ejercicio posterior. También solicitó la autorización para realizar el ajuste a las cuentas de remanente del CEN y los CEE del partido político en comento del ejercicio 2020 para ser compensadas con el déficit del CEN y los CEE del ejercicio 2021, respectivamente, se transcriben las partes conducentes de las consultas referidas:

Oficio REPMORENAINE-562/2022

"(...)

7. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado relacionado con la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2021 y su respectivo proyecto de resolución, ambos documentos identificados con las claves INE/CG729/2022 e INE/CG736/2022, respectivamente.

De la revisión a dicho ejercicio, y en atención a los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público, se determinó para diversos Comités Ejecutivos Estatales de Morena (en adelante "CEEs"), <u>déficit</u> -saldo a favor- como remanente a reintegrar, tal como esa autoridad puede advertir de los anexos del

Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente. Esto, sin perjuicio del caso de que en dichos documentos pueda referirse únicamente la existencia o inexistencia de remanente a reintegrar, ya que esto no implica que, de la revisión de los cálculos y anexos, no se desprenda la existencia de saldos a favor.

8. El 9 de diciembre de 2022, la Sala Superior del TEPJF (en adelante "SS") notificó personalmente a mi representado mediante cédula el Acuerdo de 8 de diciembre de 2022 dentro del expediente SUP-RAP-101/2022 en el cual le dio vista con el Oficio No, INE/SCG/1236/2022. En él, el Secretario del Consejo General del INE informó a la SS que ese instituto se encuentra elaborando el proyecto de acatamiento relativo a la resolución SUP-RAP-101/2022 y Acumulado, por lo que a la brevedad será sometido a las etapas internas de discusión y aprobación para que, en su caso, este sea deliberado por los integrantes del Consejo General.

Es en atención a este último antecedente, es que resulta un momento oportuno para que mi representado realice la presente Consulta. Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, porque así el Consejo Genera del INE podrá incorporar los efectos de la Consulta planteada y en un solo acto realizar el cálculo final de los remanentes de devolver por parte del CEN y los CEEs de mi representado para el ejercicio 2020.

 (\ldots)

CONSULTA

Para lo anterior, en primer lugar, se realiza la siguiente **Consulta** en materia de fiscalización:

• ¿Es posible compensar -ajustar- el remanente determinado para cierto ejercicio, cuyo cobro no ha sido realizado o ejecutado, con el déficit -saldo a favor- determinado para un ejercicio posterior?

PETICIÓN

Una vez que esta autoridad confirme que sí es posible realizar la compensación en los términos consultados, atenta y respetuosamente se hace la siguiente **Petición** prevista en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización:

• Autorice realizar el ajuste a las cuentas de remanente del CEN y los CEEs del ejercicio 2020 para ser compensadas con el déficit del CEN y los CEEs del ejercicio 2021, respectivamente.

Finalmente, en atención al principio de economía procesal, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que <u>refleje el ajuste referido</u> <u>en la Petición en el Acuerdo de acatamiento a la sentencia SUP-RAP-101/2022.</u>

(...)"

Oficio REPMORENAINE-563/2022

"(...)

Por lo anterior, en vista del Dictamen Consolidado INE/CG113/2022 respecto de los montos determinados como déficit del ejercicio ordinario 2021 y que a la fecha el Consejo General no se ha pronunciado respecto de la sentencia SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022, se le solicita a esa Unidad lo siguiente:

- Que al momento de dar cumplimiento a la mencionada sentencia, considere para la determinación de los montos de remanente a reintegrar del ejercicio 2020, las cantidades determinadas como déficit durante la revisión de los informes anuales del ejercicio 2021 en favor de mi partido.
- Si después de realizar lo anterior, los Comités Ejecutivos Estatales de Morena o el CEN, aun cuentan con déficit o saldo a favor del ejercicio 2021, éste sea aplicado a efecto de disminuir el remanente a reintegrar de todos los ejercicios fiscales anteriores en los que se cuente con un remanente a reintegrar, hasta cubrir la totalidad del saldo a favor.

Lo anterior en virtud de que los lineamientos para reintegrar el Remanente no Ejercido o no comprobado del Financiamiento Público otorgado, ni de alguna otra disposición en la materia, se desprende la prohibición expresa de que se compense a favor de los sujetos obligados la compensación solicitada, máxime que esto es posible jurídicamente dado que el remanente a cargo del ejercicio fiscal 2020 no ha quedado firme, y por otro lado, los remanentes de ejercicios anteriores, no han sido requeridos ni efectivamente cobrados conforme a lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de los referidos lineamientos, por lo que esa Unidad puede realizar los cálculos necesarios para compensar el déficit -saldo a favordeterminado durante los resultados de la revisión de los informes anuales del ejercicio fiscal 2021 con el o los remanentes determinados en ejercicios anteriores.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la presente solicitud no es contraria a derecho, y atendiendo a la existencia de una petición y

consulta sobre esta temática especifica presentada previa a la aprobación del acatamiento al SUP-RAP-101/2022 por este partido, solicito a esa Unidad tenga a bien realizar la compensación del déficit del ejercicio fiscal 2021, contra el remanente a reintegrar de los ejercicios fiscal anteriores determinados a los Comités Ejecutivos Estatales de Morena y su CEN, de ser el caso.

(...)"

- VII. Respuesta del CG a Morena. El 31 de mayo de 2023, mediante acuerdo INE/CG303/2023, el CG formuló respuesta a las consultas planteadas, en la que se concluyó:
 - Que no es posible efectuar una compensación del remanente de cierto ejercicio, contra el déficit determinado en un ejercicio posterior, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de que los institutos políticos deben de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, el deber de reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados o ejercidos en dicho ejercicio, por lo que el instituto politico deberá de reintegrar el remanente del ejercicio 2020.
 - Que solo es posible efectuar una compensación al momento de realizar el cálculo del remanente del ejercicio que esté sujeto a revisión, siempre y cuando en el ejercicio inmediato anterior se haya determinado un déficit, el cual se aplicará en el cálculo a realizar a favor del partido que se trate.
 - Que, en consecuencia, no es normativamente viable que se autorice realizar los ajustes a las cuentas de remanente del CEN y los CEE del ejercicio 2020, para ser compensadas con el déficit del CEN y los CEE del ejercicio 2021, respectivamente, por tanto, no se concede la autorización para realizar dicho movimiento en los registros contables.
 - Que la UTF, en el marco de la revisión de los informes anuales del ejercicio 2022, en la determinación del remanente de dicho ejercicio, deberá considerar los déficits actualizados señalados en la columna "U" del Anexo 3 del Acuerdo INE/CG31/2023, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF recaída al Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022, al estar firme, para las compensaciones legalmente reguladas.
- VIII. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el 06 de junio de 2023, el partido Morena, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo INE/CG303/2023 a fin de controvertir la respuesta emitida por esta autoridad

electoral, quedando radicado en la Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-110/2023.

IX. Sentencia. El 27 de septiembre de 2023, una vez agotadas las diligencias correspondientes, la Sala Superior resolvió revocar el acuerdo INE/CG303/2023, emitido por el CG, al considerar que no fue exhaustivo en la respuesta a la consultas, con base en los razonamientos siguientes:

"(...)

CUARTO. Estudio de fondo. Para mayor claridad, primeramente se expondrá el contexto del asunto; enseguida se reproducirá la parte conducente de la consulta y la petición de recurrente; además, se sintetizará la respuesta que les recayó en el acuerdo reclamado; posteriormente se resumirán y estudiarán los conceptos de queja hechos valer.

(...)

Síntesis y estudio de agravios. La parte recurrente alega, en resumen, que:

- El acuerdo impugnado adolece de exhaustividad, dado que en el escrito REPMORENAINE-562/2022 expresamente solicitó que se aplicara el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización que prevé la figura de ajustes de las cuentas de déficit o remanente, vigentes al momento de realizar la petición, sobre lo cual la responsable omitió pronunciarse.
- Un argumento central sobre el cuál se construyeron la consulta y la petición, fue que el RF expresamente preveía la posibilidad de realizar el ajuste solicitado, considerando que los lineamientos para el reintegro de remanentes existen desde el once de mayo de dos mil dieciocho, sin que dicho precepto haya sido reformado, y es de rango normativo superior a los lineamientos emitidos mediante Acuerdo INE/CG459/2018.
- La autoridad electoral se limitó a negar su petición, sin fundarse en normas electorales, sino realizando supuestas interpretaciones constitucionales en materia de finanzas públicas, respecto de las cuáles no es la autoridad especializada ni competente para hacerlo.

(...)

Al respecto, el recurrente afirma que de lo anterior se advierte la falta de exhaustividad en el acuerdo impugnado, porque la responsable no sólo omitió pronunciarse respecto a la existencia de un procedimiento previsto en la legislación de fiscalización electoral vigente, sino que dogmáticamente señala que no existe disposición alguna que sustente su petición.

- La autoridad responsable señala que lo solicitado no está previsto en la norma, esto es, se trata de un caso no previsto, pero omite señalar que es el propio INE quien emitió la norma que rige el procedimiento, por lo cual se vale de su propia omisión formal —la omisión de prever en la normativa reglamentaria o en los lineamientos, el supuesto señalado, para permitirlo o prohibirlo—, como razón toral por la cual no resulta procedente la petición, sin brindar una razón susceptible de ser combatida jurídicamente, distinta a la sola omisión o laguna en el reglamento.
- Tal omisión no debe interpretarse de manera restrictiva, ya que la responsable indebidamente equipara una omisión de prever un supuesto normativo, a una prohibición expresa, lo cual atenta contra el principio de legalidad.
- Como fue manifestado en el oficio REPMORENAINE-562/2022, es falso que no exista disposición alguna que sustente la petición, en tanto que el artículo 94 del RF sí prevé expresamente el procedimiento para solicitar el ajuste compensatorio, haciendo énfasis en que el RF es jerárquicamente superior a los lineamientos.
- El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado porque la autoridad responsable parte de la premisa falsa de que el ajuste (SIC) compensatorio no se encuentra previsto en la normatividad aplicable y como el recurrente es un ente de interés público, le es aplicable el principio de legalidad en el sentido de que únicamente tiene permitido hacer lo que expresamente le señala la normatividad aplicable, lo cual es falso, ya que es un sujeto de derechos y no una autoridad, por lo cual bajo dicho principio puede hacer lo que no le está expresamente prohibido.
- Es falso que los partidos políticos deban constreñirse exclusivamente a lo previsto expresamente en las disposiciones jurídicas aplicables, y con tal consideración, la autoridad electoral administrativa pasa por alto la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.

- De dicha jurisprudencia se advierte que contrario a lo estimado por la responsable, la regla general aplicable a los partidos políticos es que sí tienen permitido hacer todo aquello que no tienen prohibido, con la salvedad de que no es posible contravenir los fines colectivos de intermediarios entre el Estado y la ciudadanía. Es decir, salvo que con su actuar se afecte su adecuado cumplimiento de su función como intermediarios entre el Estado y la ciudadanía -lo cual invariablemente debe ser fundado y motivado por la autoridad para poder arribar a ese supuesto de excepción-, los partidos pueden hacer aquello que no les está prohibido.
- Con la solicitud de ajuste compensatorio del déficit de un ejercicio con el remanente de otro, no se afecta en absoluto su función de intermediario entre el Estado y la ciudadanía; en su caso, la responsable fue omisa en señalar por qué considera que sí afectaría esa función y, por tanto, no le es aplicable la regla general de que le es permitido todo aquello que no les está prohibido.
- Deviene en una indebida fundamentación y motivación que la responsable haya señalado implícitamente que con la solicitud del ajuste compensatorio, pretenda aplicar los recursos públicos del erario para fines distintos a los otorgados.

Lo anterior, porque en ningún momento está solicitando aplicar recurso público alguno, se está solicitando el ajuste compensatorio, previsto en la legislación aplicable en materia de fiscalización -artículo 94 del RF- para que el remanente de financiamiento público recibido en un ejercicio pueda ser aplicado en otro ejercicio, pero respecto a gasto ejercido para los fines que le es entregado el financiamiento público.

- Resulta una indebida fundamentación y motivación el que la responsable niegue su solicitud, con base en interpretaciones de finanzas públicas respecto a las cuáles no es experta y dogmáticamente señala que debe reintegrar el remanente del ejercicio dos mil veinte porque fue determinado como remanente para ese año, pasando por alto que la figura de compensación es precisamente una de las formas de extinguir obligaciones, en la que jurídicamente se está cumpliendo con una obligación con el derecho que se tiene como acreedor en otra obligación, donde la figura de acreedor y deudor se presenta en ambas partes.
- Con el ajuste compensatorio jurídicamente se estaría realizando el cumplimiento de la obligación de devolver remanentes, con el derecho adquirido en otro ejercicio por el déficit. Es por esta misma razón que esta figura se prevé en los lineamientos emitidos a través del Acuerdo

INE/CG459/2018 para la compensación de remanentes con el déficit del ejercicio inmediato anterior, y también se prevé expresamente el ajuste compensatorio (sin limitaciones expresas) en el artículo 94 del RF.

- La responsable, implícitamente está inaplicando y declarando inconstitucional el artículo 94 del RF, al expulsarlo de nuestro ordenamiento jurídico, porque dado su razonamiento, nunca sería aplicable el procedimiento para solicitar el ajuste compensatorio en déficits y remanentes ahí previsto, lo que le quita vigencia y validez material a dicha disposición, que fuera emitida por el propio INE.

(...)

Estudio de fondo. Es inexacto que la responsable haya omitido fundarse en normas electorales, y que únicamente hubiera realizado supuestas interpretaciones constitucionales en materia de finanzas públicas, respecto de las cuáles no es la autoridad especializada ni competente para hacerlo.

Lo anterior es así, en virtud de que, como se vio en la síntesis de la resolución reclamada, la responsable sí tomó en consideración normas de naturaleza electoral, sin que al responder este agravio, se prejuzgue si tomó en consideración todas los normas que de acuerdo con la forma en que se planteó la controversia, debería haber tomado en cuenta, pues eso se analizará posteriormente.

En efecto, la resolutora estableció que de conformidad con los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 50 de la LGPP; 1, 5, 7, 8, 10 y 11 de los lineamientos, que son normas electorales, así como en cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto, se podía concluir que no es posible efectuar una compensación entre ejercicios respecto de los remanentes determinados en el proceso de fiscalización, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de los institutos políticos, de aplicar el financiamiento público para los fines y durante el ejercicio en que les fue entregado para actividades ordinarias y específicas que deben desarrollar dentro del año calendario en que les fue ministrado el recurso correspondiente y, en su caso, deben reintegrar al erario del estado los recursos que no fueron comprobados o ejercidos en dicho ejercicio, por lo que el sujeto obligado, en pleno y cabal acatamiento a los principios de anualidad y de legalidad deberá de reintegrar el remanente del ejercicio dos mil veinte.

Lo expuesto pone de relieve que es inexacto que la negativa determinada por la resolutora, no se hubiera fundado y motivado en normas electorales.

No pasa desapercibido que la autoridad electoral se fundó en los principios de austeridad, racionalidad, anualidad y legalidad, los cuales también rigen lo relativo al financiamiento de los partidos políticos.

En efecto, el principio de legalidad implica, entre otras cosas, el cumplimiento de las normas que en el caso regulan lo relativo a los recursos de los partidos políticos, por lo que no es ajeno al tema de que se trata.

Por otra parte, los restantes principios son aplicables a los recursos de que disponen los partidos políticos, dado que éstos se rigen por los principios que regulan el gasto público, porque son preponderantemente de origen público; asimismo, dada la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos, y la naturaleza pública de los recursos que se les otorgan, en congruencia con el artículo 68, párrafo 1, de la LGPP, tales recursos se encuentran sujetos a los principios que dispone el artículo 134 de la Constitución, así como a los que se desprenden de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Así, por ejemplo, el principio de anualidad es aplicable a los recursos de que disponen los partidos políticos, porque éstos deben ejercerse durante el periodo para el que le fueron entregados; esto es, en el año calendario en que les fue ministrado.

Lo anterior es así, porque en la fracción IV, del artículo 74, constitucional, se señala que la Cámara de Diputaciones tiene la atribución exclusiva de examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación que cada año le envía la persona titular del Ejecutivo Federal e intervenir en el proceso de formación de la Ley de Ingresos, en la cual se establecen los montos de los recursos económicos que el Estado, a través de sus respectivos órganos, recaudará durante un ejercicio fiscal para solventar el gasto público contenido en el aludido presupuesto.

Además, esta Sala Superior ha establecido que el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos se rige bajo el principio de anualidad que contempla el Presupuesto de Egresos de la Federación, al tratarse éste del instrumento en donde se contempla el referido financiamiento, así como los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país¹³.

En consecuencia, se concluye que esos principios, con independencia de que pudieran relacionarse con el ámbito de las finanzas públicas, son aplicables al financiamiento público de los partidos políticos, razón por la cual no son ajenos a la controversia planteada por el recurrente y, por ende, la responsable válidamente se fundó en ellos para dar respuesta a la consulta y petición planteadas, habida cuenta que, es la autoridad competente para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidaturas, de conformidad con el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), párrafo 6, el Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, son fundados los motivos de inconformidad en los que se alega que la responsable no fue exhaustiva porque al dar respuesta a la consulta y petición que se le planteó, aunque tomó en consideración entre otras cosas normas electorales, su análisis no fue exhaustivo, dado que omitió pronunciarse tocante a lo previsto en el artículo 94 del RF, que el ahora recurrente invocó como parte del fundamento de su consulta, y que debió analizar por ser parte de la controversia.

Marco jurídico.

La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a las y los juzgadores a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la

resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹⁴.

Caso concreto.

Pues bien, es verdad que el inconforme sustentó su consulta, entre otras cosas, en lo previsto en el artículo 94 del RF, y que en la respuesta que se le dio, no se observa una referencia expresa a lo argumentado por el impugnante con base en dicho precepto.

En efecto, al formular su consulta, el ahora recurrente adujo, entre otras cosas, que es viable jurídicamente realizar un ajuste -compensar- el remanente determinado del ejercicio dos mil veinte, con base en los déficits determinados para el ejercicio dos mil veintiuno, porque no existía prohibición legal o reglamentaria para realizarla, por el contrario, sí está permitida mediante una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 3 de los Lineamientos y el artículo 94 del RF, en tanto que, de este último precepto (transcrito en la propia consulta), se advertía que el propio RF prevé la posibilidad legal de realizar ajustes a la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores, tal y como en la especie sucedía.

Así, en concepto de quien formuló la consulta, si se toma en consideración la disposición del RF que expresamente permite realizar ajustes a las cuentas de déficit o remanente de ejercicios anteriores (siempre que se cuente con la autorización de la Comisión de Fiscalización) —se infiere que se refiere al referido artículo 94 del RF—, aunado al hecho de que la compensación de saldos pretendida de ninguna forma vulnera los fines y valores de la norma, sino que precisamente los cumple, es posible concluir que de una interpretación sistemática y funcional, sí está permitida la compensación del remanente

determinado para el ejercicio dos mil veinte, con el déficit determinado para el ejercicio dos mil veintiuno.

Además, afirmó el ahora impugnante, esa autoridad debe considerar que es precisamente por todo lo anterior que se está haciendo referencia a la figura de petición prevista en el artículo 94 del RF, norma emitida por el Consejo General del INE, "No advertirlo así, implicaría una contravención a las normas emitidas por el Consejo General, por parte -y con base en un criterio- de un órgano inferior, la Comisión de Fiscalización".

En este sentido, manifestó el inconforme, se debe considerar necesariamente que la cuenta de déficit o remanente de un ejercicio anterior sí puede ser ajustada pese al simple hecho de que se aprobó un dictamen consolidado, no entenderlo así haría que el artículo 94 del RF nunca pudiera aplicarse, haciendo nugatorio un procedimiento explícito en el reglamento, por virtud de la respuesta a una consulta.

Por lo tanto, agregó el recurrente, toda vez que el artículo 94 del RF expresamente permite los ajustes a las cuentas de déficit o remanente de ejercicios anteriores, necesariamente debe concluirse que no puede ser impedimento para realizar ese ajuste, el hecho de que una autoridad jurisdiccional haya resuelto, en su caso, confirmar ese cálculo, derivado de su impugnación; de lo contrario se estaría violentando el principio de non reformatio in peius.

De lo relatado se advierte que, como lo alega inconforme, gran parte de su consulta y, por ende, su petición, se sustentó en lo previsto en el artículo 94 del RF, sin que nada haya dicho la responsable al respecto, por lo que la respuesta que emitió carece de exhaustividad y, por tanto, debe ser revocada para el efecto de que la responsable, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, emita una nueva respuesta, en la que de manera fundada, motivada y exhaustiva, dé respuesta a todos los planteamientos que le formuló el recurrente, incluyendo, desde luego, lo relativo a la aplicabilidad al caso concreto del artículo 94 del RF.

Al ser fundados los anteriores agravios y suficientes para revocar la resolución reclamada, resulta innecesario el estudio de los restantes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se revoca el Acuerdo INE/CG303/2023, para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

¹³ Así lo ha considerado esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-452/2016 y SUP-RAP-758/2017.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

(...)"

[Énfasis añadido]

X. Notificación de la sentencia. El 28 de septiembre de 2023, fue notificada la sentencia recaída en el SUP-RAP-110/2023, a esta autoridad para su cumplimiento.

CONSIDERANDOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, el INE es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, y que en el ejercicio de dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, paridad y objetividad.
- Que el artículo 41, Base II, de la CPEUM establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- **3.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la citada CPEUM, determina que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

- **4.** Que de conformidad con el artículo 6, numeral 3 de la LGIPE el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.
- 5. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- 6. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el CG es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, contribuyendo a promover la representación política de las mujeres.
- 7. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE, señala que es atribución del CG vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita el CG para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- **8.** Que el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por dicha ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP, además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del CG por conducto de su CF.
- **9.** Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE señala que el CG tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos.

- 10. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP establece como derecho de los partidos políticos, recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM, y demás leyes federales o locales aplicables.
- **11.** Que el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP señala como obligación de los partidos políticos el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines a los que les hayan sido entregados.
- 12. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 6 del RF, dispone que si la consulta involucra la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, se emitan nuevas normas para los sujetos obligados relativas a la normatividad en materia de fiscalización, el proyecto de respuesta será remitido a la CF para efectos que lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del CG.
- 13. Que en el escrito de consulta número REPMORENAINE-562/2022, suscrito por el representante propietario del partido político Morena ante el CG, se advierte que cuestiona si es posible compensar -ajustar- el remanente determinado para cierto ejercicio, cuyo cobro no ha sido realizado o ejecutado, con el déficit -saldo a favor- determinado para un ejercicio posterior.
- 14. Que en el diverso escrito de consulta número REPMORENAINE-563/2022, suscrito por el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del INE, solicita la autorización para realizar el ajuste a las cuentas de remanente del CEN y los CEE del ejercicio 2020 para ser compensadas con el déficit del CEN y los CEE del ejercicio 2021.
- 15. El CG del INE mediante acuerdo INE/CG303/2023 dio respuesta a los planteamientos de Morena, interponiendo recurso de apelación en contra de dicha determinación, siendo que a la postre el 27 de septiembre de 2023, la Sala Superior emitió la sentencia que por esta vía se cumplimenta, en la que se determinó revocar el acuerdo INE/CG303/2023.
- **16. Cumplimiento.** En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 192, numeral 1, inciso j), y 2; 199, numeral 1, inciso m) de la LGIPE; 25 de la Ley de Medios y 16, numeral 6 del RF, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al escrito de consulta signado por Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del partido Morena, en los términos siguientes:

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE y 16, numeral 6 del RF, se da respuesta a sus consultas.

I. Consultas

Mediante escritos identificados con números REPMORENAINE-562/2022 y REPMORENAINE-563/2022, ambos del 13 de diciembre de 2022, realizó las siguientes consultas a la UTF:

• Oficio REPMORENAINE-562/2022

"(...)

7. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado relacionado con la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2021 y su respectivo proyecto de resolución, ambos documentos identificados con las claves INE/CG729/2022 e INE/CG736/2022, respectivamente.

De la revisión a dicho ejercicio, y en atención a los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público, se determinó para diversos Comités Ejecutivos Estatales de Morena (en adelante "CEEs"), déficit -saldo a favor- como remanente a reintegrar, tal como esa autoridad puede advertir de los anexos del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente. Esto, sin perjuicio del caso de que en dichos documentos pueda referirse únicamente la existencia o inexistencia de remanente a reintegrar, ya que esto no implica que, de la revisión de los cálculos y anexos, no se desprenda la existencia de saldos a favor.

8. El 9 de diciembre de 2022, la Sala Superior del TEPJF (en adelante "SS") notificó personalmente a mi representado mediante cédula el Acuerdo de 8 de diciembre de 2022 dentro del expediente SUP-RAP-101/2022 en el cual le dio vista con el Oficio No, INE/SCG/1236/2022. En él, el Secretario del Consejo General del INE informó a la SS que ese instituto se encuentra elaborando el proyecto de acatamiento relativo a la resolución SUP-RAP-101/2022 y Acumulado, por lo que a la brevedad será sometido a las etapas internas de discusión y aprobación para que, en su caso, este sea deliberado por los integrantes del Consejo General.

Es en atención a este último antecedente, es que resulta un momento oportuno para que mi representado realice la presente Consulta. Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, porque así el Consejo Genera del INE podrá incorporar los efectos de la Consulta planteada y en un solo acto realizar el cálculo final de los remanentes de devolver por parte del CEN y los CEEs de mi representado para el ejercicio 2020.

CONSULTA

Para lo anterior, en primer lugar, se realiza la siguiente **Consulta** en materia de fiscalización:

• ¿Es posible compensar -ajustar- el remanente determinado para cierto ejercicio, cuyo cobro no ha sido realizado o ejecutado, con el déficit -saldo a favor- determinado para un ejercicio posterior?

PETICIÓN

Una vez que esta autoridad confirme que sí es posible realizar la compensación en los términos consultados, atenta y respetuosamente se hace la siguiente **Petición** prevista en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización:

• Autorice realizar el ajuste a las cuentas de remanente del CEN y los CEEs del ejercicio 2020 para ser compensadas con el déficit del CEN y los CEEs del ejercicio 2021, respectivamente.

Finalmente, en atención al principio de economía procesal, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que <u>refleje el ajuste referido en la Petición en el Acuerdo de acatamiento a la sentencia SUP-RAP-101/2022.</u>
(...)"

• Oficio REPMORENAINE-563/2022

"(...)

Por lo anterior, en vista del Dictamen Consolidado INE/CG113/2022 respecto de los montos determinados como déficit del ejercicio ordinario 2021 y que a la fecha el Consejo General no se ha pronunciado respecto de la sentencia SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022, se le solicita a esa Unidad lo siguiente:

- Que al momento de dar cumplimiento a la mencionada sentencia, considere para la determinación de los montos de remanente a reintegrar del ejercicio 2020, las cantidades determinadas como déficit durante la revisión de los informes anuales del ejercicio 2021 en favor de mi partido.
- Si después de realizar lo anterior, los Comités Ejecutivos Estatales de Morena o el CEN, aun cuentan con déficit o saldo a favor del ejercicio 2021, éste sea aplicado a efecto de disminuir el remanente a reintegrar de todos los ejercicios fiscales anteriores en los que se cuente con un remanente a reintegrar, hasta cubrir la totalidad del saldo a favor.

Lo anterior en virtud de que los lineamientos para reintegrar el Remanente no Ejercido o no comprobado del Financiamiento Público otorgado, ni de alguna otra disposición en la materia, se desprende la prohibición expresa de que se compense a favor de los sujetos obligados la compensación solicitada, máxime que esto es posible jurídicamente dado que el remanente a cargo del ejercicio fiscal 2020 no ha quedado firme, y por otro lado, los remanentes de ejercicios anteriores, no han sido requeridos ni efectivamente cobrados conforme a lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de los referidos lineamientos, por lo que esa Unidad puede realizar los cálculos necesarios para compensar el déficit -saldo a favor- determinado durante los resultados de la revisión de los informes anuales del ejercicio fiscal 2021 con el o los remanentes determinados en ejercicios anteriores.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la presente solicitud no es contraria a derecho, y atendiendo a la existencia de una petición y consulta sobre esta temática especifica presentada previa a la aprobación del acatamiento al SUP-RAP-101/2022 por este partido, solicito a esa Unidad tenga a bien realizar la compensación del déficit del ejercicio fiscal 2021, contra el remanente a reintegrar de los ejercicios fiscal anteriores determinados a los Comités Ejecutivos Estatales de Morena y su CEN, de ser el caso.

Al respecto, de la lectura integral a los escritos de consulta, la UTF advierte que el Representante Propietario de Morena, realiza un cuestionamiento respecto de la posibilidad de compensar -ajustar- el remanente determinado para cierto ejercicio, cuyo cobro no ha sido realizado o ejecutado, con el déficit -saldo a favor-determinado para un ejercicio posterior; así también, solicitó la autorización para

realizar el ajuste a las cuentas de remanente del CEN y los CEE del ejercicio 2020 para ser compensadas con el déficit del CEN y los CEE del ejercicio 2021 respectivamente.

II. Marco normativo

El artículo 50 de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la CPEUM, así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

Cabe señalar que el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017 determinó que, con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la CPEUM, LGPP, LGIPE y en materia de transparencia, y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público no ejercido.

Por ello, resulta dable afirmar que existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, ordinarios o específicos, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida en el ejercicio correspondiente.

Es así que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la referida sentencia SUP-RAP-758/2017, mediante Acuerdo INE/CG459/2018, el 11 de mayo de 2018 se emitieron los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" (en adelante Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias).

Al respecto, debe señalarse que los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias, tienen por objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los OPLE, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

Así, el artículo 3 de los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias, establece que para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se realizará conforme a la balanza consolidada respectivamente.

En ese tenor, en los artículos 1, 5, 7, 8 y 10 de los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias, está establecido que el reintegro de los remanentes se ejecutará una vez que se encuentren firmes mediante Resolución correspondiente, en la forma y términos establecidos bajo los lineamientos, bases y procedimientos aprobados por el CG del INE mediante el Acuerdo INE/CG459/2018, facultando a las autoridades electorales locales para llevar a cabo dicho cobro mediante la retención de ministraciones hasta cubrir el monto total del remanente, esto en el caso de que los sujetos obligados no hayan reintegrado en los plazos establecidos.

De igual forma, el artículo 5 de los referidos Lineamientos, establece que el informe anual del ejercicio sujeto a fiscalización, se agregará el saldo a devolver, el cual se establecerá en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.

Así, en el artículo 8, párrafo primero de los Lineamientos en comento, se estipula que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar

conforme a lo dispuesto en el artículo 7, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes y, en caso contrario, el artículo 10, determina que si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.

Por su parte, el artículo 11 de los Lineamientos para el reintegro de remanentes para actividades ordinarias, señala que los sujetos obligados deberán reportar en el informe anual siguiente, los montos que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar.

Ahora bien, es de suma importancia señalar que el CG, aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, a través del cual se establecieron diversos criterios respecto a los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias, relativos a su ejecución, los cuales fueron impugnados y confirmados por la Sala Superior en términos de la sentencia recaída en el SUP-RAP-142/2022.

Finalmente, el artículo 94 del RF, establece que los sujetos obligados no podrán realizar <u>ajustes</u> a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la CF, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes solicitados.

III. Caso concreto

Previamente, debe señalarse que esta autoridad está obligada a respetar el sentido imperativo de los artículos 14 y 16 constitucionales, que prevén los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Esta autoridad electoral está facultada para emitir criterios que desarrollen una regulación especializada acordes a los espacios regulatorios adaptables a la época, por lo que tiene la obligación de dictar normas específicas así como los actos de su aplicación, lo cual se cumple con la debida emisión de Lineamientos para determinar la devolución del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Ahora bien, respecto de la consulta y la petición formulada por el partido Morena, es preciso señalar que una es consecuencia de la otra, esto es, en un primer momento solicita que se le informe lo siguiente: ¿Es posible compensar -ajustar- el remanente determinado para cierto ejercicio, cuyo cobro no ha sido realizado o ejecutado, con el déficit -saldo a favor- determinado para un ejercicio posterior?, posteriormente suponiendo que la respuesta a su consulta sea afirmativa, requiere que de conformidad con en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización: se autorice realizar el ajuste a las cuentas de remanente del CEN y los CEEs del ejercicio 2020 para ser compensadas con el déficit del CEN y los CEEs del ejercicio 2021, respectivamente.

Dicho lo anterior, previo a entrar al análisis de lo planteado por el consultante, es necesario aclarar que en la consulta se usan como sinónimos los términos compensar y ajustar, sin embargo tales términos no son sinónimos, pues el primero se refiere en su primera acepción *igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra* y el segundo en una de sus acepciones *reconocer y liquidar el importe de una cuenta,* de lo anterior es claro que aun cuando el partido Morena los emplea como sinónimos no deben entenderse en tal sentido, pues las implicaciones en términos contables¹ de uno u otro son distintas.

Respecto al cuestionamiento <u>referente a la posibilidad de efectuar un ajuste o</u> <u>compensación del remanente de cierto ejercicio contra el déficit determinado en un ejercicio posterior</u>, de conformidad con el marco normativo antes descrito, esta autoridad informa que:

No es posible efectuar el ajuste o compensación entre el déficit de un ejercicio posterior y el remanente de un ejercicio anterior determinado en un proceso de fiscalización, toda vez que en primer lugar el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de que los institutos políticos deben de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado en el ejercicio correspondiente y, en su caso, deben reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados o ejercidos en dicho periodo, por lo que el sujeto obligado, en pleno y cabal acatamiento a los principios de anualidad² y de legalidad, deberá de reintegrar el remanente.

¹ Para tal efecto uno, a manera de ejemplo, estos pueden entenderse como: **Compensación**: Disminución de saldos a favor contra las cantidades que resulten por pagar, aun cuando se trate de distintos impuestos (Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación). **Ajuste contable**: es la acción que se realiza en el área financiera de una empresa para modificar o ingresar los gastos, activos y pasivos que se realicen durante el periodo correspondiente, que por lo general se realiza luego de un año.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, mediante la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario, el remanente no ejercido del financiamiento público para gasto de actividades permanentes, así como de actividades específicas y, el que corresponde para gastos de campaña; ello, conforme a los fines y plazos establecidos por la normativa, toda vez que esto deriva del deber de aplicarlos sólo para los fines y durante el ejercicio en que les fueron entregados para actividades ordinarias y específicas que deben desarrollar dentro del año calendario en que les fue ministrado el recurso correspondiente, en cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto; lo que se robustece, con fundamento en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, así como en la Resolución 758/2017, en la que se advierte el análisis siguiente:

"(...) II.- OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS PARA REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS

(...)

104. Con la finalidad de justificar la calificativa del agravio, resulta importante referir los criterios y argumentos desarrollados en la sentencia del dos de diciembre de dos mil quince, dictada en el aludido recurso de apelación 647/2015, de las que derivaron las tesis relevantes XVII/201612 y XXIX/201613, para finalmente estudiar el planteamiento del recurrente de que los partidos políticos nacionales y locales están obligados a reintegrar el monto no comprobado del financiamiento público ordinario y para actividades específicas durante el ejercicio en que fue entregado el mismo.

• SUP-RAP-647/2015

105. En el mencionado asunto, esta Sala Superior determinó, del estudio al marco jurídico constitucional y legal, que el INE debía ordenar a los partidos políticos la devolución del financiamiento público otorgado para gastos de campaña que no fue erogado o cuyo uso y destino no fue acreditado porque:

- Existe una obligación expresa de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le hayan sido entregados -actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico-.
- Los partidos políticos sólo pueden utilizar el financiamiento público para los fines establecidos por el constituyente y el legislador (como los gastos de campaña) y no para otras actividades u objetos diversos.

• Los partidos políticos están constreñidos en reintegrar al erario los recursos públicos de campaña que no fueron devengados o comprobados, dado que, para el cumplimiento de los mandatos de optimización establecidos en la Constitución General, existen obligaciones implícitas para los partidos políticos.

106. Con base en ello, esta Sala Superior estableció que la ausencia de una norma expresa, no significa que haya alguna imposibilidad para ordenar la devolución de los recursos públicos asignados para las campañas electorales, que no fueron devengados o comprobados de forma debida, a fin de materializar y reforzar con acciones claras y contundentes, la labor institucional de la autoridad en lo referente a la exacta observancia de la responsabilidad hacendaria y el control y uso de recursos públicos, con lo que se determinó que existía una obligación implícita de los partidos políticos para reintegrar los recursos públicos asignados para gastos de campaña que no fueron devengados o comprobados debidamente.

107. Finalmente, en la sentencia dictada en el recurso de apelación 647/2015 se concluyó que el Consejo General del INE cuenta con la facultad implícita para ordenar a los partidos políticos el reintegro de los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales a través de la emisión del acuerdo correspondiente.

108. Como resultado de las razones y conclusiones desarrolladas en el recurso de apelación 647/2015, esta Sala Superior emitió las tesis relevantes XXIX/201616, y XVII/201617 de rubros: "GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO", y "GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.".

Caso concreto

109. Esta Sala Superior estima que las razones que soportan las reglas desarrolladas en las trasuntas tesis relevantes XVII y XXIX son igualmente aplicables para los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, el deber de reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados. (...)"

Aunado a lo anterior, se señala que el acuerdo INE/CG459/2018 por el que se emiten los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias, no prevén ninguna compensación o ajuste respecto de un déficit o remanente de un ejercicio posterior, sino que cuando se hace referencia a dichos conceptos es en el marco de aplicación de una fórmula para determinar el remanente del ejercicio ordinario, como se muestra a continuación:

Artículo 3. Para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

I. Remanente de operación ordinaria.

Financiamiento público para operación ordinaria.

- (-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.
 - Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.
 - (-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio
- (-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos
- (-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.
- (-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)*
- (-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.
- (+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles
- (+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.
- (+) Pagos de arrendamientos comprometidos.
- Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.
- (-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).
- (+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.
- (+) Reservas para pasivos laborales.
- (+) Reservas para contingencias.
- (=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.
- (+) Gastos no comprobados según Dictamen.
- (-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.**
- (=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.
- * Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.
- ** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

Para las reservas para contingencias y obligaciones, y las rentas comprometidas, los partidos políticos las deberán determinar, valuar y documentar debidamente, con base en las NIF C-9, D-3 y D-5.

Así, del acuerdo INE/CG459/2018, se advierte que la disposición en comento se trata de la aplicación de una fórmula al <u>momento de efectuar el cálculo del remanente del ejercicio que esté sujeto a revisión, siempre y cuando en el ejercicio inmediato anterior se haya determinado un déficit, esto es, en la determinación del remanente del ejercicio 2022 -cuya revisión se encuentra en curso- en su caso, se podrá aplicar el déficit determinado del ejercicio 2021, por lo que esto generaría una disminución en el cálculo final del remanente del ejercicio 2022, si es que este existiera o bien el déficit del 2021 y de 2022 se acumularían.</u>

En consecuencia, respecto a *compensar y/o ajustar* un remanente anterior, pendiente de ejecución, con un déficit posterior, no resulta aplicable, pues como se ha señalado, lo que disponen los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias, **es la disminución del déficit anterior en la determinación de un remanente posterior**, lo anterior, como parte de un procedimiento para determinar el monto del remanente de un sujeto obligado durante la etapa de la revisión de la UTF en el ejercicio correspondiente, de tal manera que es sólo en dicho momento que podrá realizarse la disminución prevista en los Lineamientos referidos y no en cualquier momento.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el partido sustentó la consulta señalando que a la fecha de presentación, el CG del INE no había acatado lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022, por lo cual solicitó que al momento de dar cumplimiento a la mencionada sentencia, se considerara para la determinación de los montos de remanente a reintegrar del ejercicio 2020, las cantidades determinadas como déficit durante la revisión de los informes anuales del ejercicio 2021.

Sin embargo, después de que se resolvieran en su totalidad la serie de impugnaciones y acatamientos derivados del dictamen y resolución INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022 respectivamente, quedó intocado el acuerdo INE/CG31/2023 por el cual se dio cumplimiento al SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, respecto de la determinación de remanentes, por lo que se encuentran firmes.

Lo anterior se afirma en virtud de que al resolver el incidente promovido en el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022, la Sala Superior dejó claro que la conclusión relativa al monto del remanente del ejercicio 2020 que debe reintegrar el CEN de Morena, fue confirmada en sus términos, resaltando que la firmeza de dicho importe fue confirmada mediante el SUP-RAP-303/2022.

Por lo anterior se advierte que la determinación de remanentes del ejercicio 2020 se hizo de conformidad con el acuerdo INE/CG459/2018, por lo que en todo caso la disminución (ajuste o compensación) debió haberse aplicado en el momento de la determinación del remanente, ya que si bien es cierto fueron objetos de diversas impugnaciones y acatamientos y adquirieron su firmeza con posterioridad al remanente correspondiente al ejercicio 2021, también es cierto que tal y como se señaló la normatividad aplicable es clara al establecer que la disminución se hará de un ejercicio anterior a uno posterior.

Por tanto, a partir de la firmeza de los remanentes del ejercicio 2020 y la consecuente obligación a cargo del partido político de reintegrar los recursos al erario, no es posible efectuar una disminución entre ejercicios respecto de los remanentes determinados en el proceso de fiscalización que han adquirido firmeza con un déficit posterior, en virtud de que los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario el remanente no ejercido del financiamiento público que está sujeto entre otros, al principio de anualidad.

Asimismo, no se puede eximir al consultante de cumplir con su obligación de reintegrar el remanente, en virtud de que, como entidades de interés público, los partidos políticos están vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que, deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados en la Constitución y la Ley que conlleva a su obligación de reintegrar los montos del financiamiento no ejercido.

Por lo anterior, se le comunica que derivado del cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, al quedar sin efecto la devolución de los recursos por concepto de fideicomiso y transferencias no comprobadas, los déficits determinados en el cálculo de remanente del ejercicio 2020 fueron considerados en los déficits del ejercicio 2021 de 24 de las 25 entidades que forman parte del acuerdo INE/CG31/2023 vinculado con el cumplimiento en comento.

Finalmente, debe señalarse que esta autoridad electoral, en el marco de la revisión de los informes anuales del ejercicio 2022, en la determinación se considerará los déficits actualizados de Morena, señalados en la columna "U" del Anexo 3 del referido Acuerdo INE/CG31/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias.

Establecido lo anterior, es necesario que esta autoridad se pronuncie respecto a la petición del partido Morena, que solicita que de conformidad con en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización: se autorice realizar el ajuste a las cuentas de remanente del CEN y los CEEs del ejercicio 2020 para ser compensadas con el déficit del CEN y los CEEs del ejercicio 2021.

Para lo anterior, es importante precisar que el artículo 94 del RF, establece lo siguiente:

"Artículo 94. Ajustes a las cuentas de déficit o remanente

1. Los sujetos obligados **no podrán realizar ajustes** a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores <u>sin la debida autorización de la Comisión</u>, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos."

[Énfasis añadido]

Previo al análisis de la petición señalada, resulta pertinente precisar que, el presente acuerdo se trata de un cumplimiento a una sentencia del TEPJF, por lo que el órgano facultado para la emisión del presente Acuerdo es el máximo órgano colegiado de este Instituto, asimismo la facultad constitucional de la fiscalización en materia electoral es del INE, quien a su vez la ejerce a través de la CF y su órgano técnico la UTF, por lo que no obstante que el dispositivo normativo citado establece que es la CF quien debe pronunciarse respecto a la autorización de un ajuste a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores, para dar atención a la solicitud del consultante en el caso en concreto, será este máximo órgano de dirección del INE quien determinará lo conducente:

El artículo 94 del RF no establece la palabra "compensación" a la cual se le pretende definir como el acto de disminuir el monto a reintegrar al erario, sino que se refiere a la posibilidad de realizar ajustes contables a la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores ante la necesidad de reflejar correctamente los registros contables por posibles errores.

Al respecto es necesario precisar que el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización versa sobre la posibilidad de realizar ajustes contables a la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", para lo cual debe mediar autorización por parte de la Comisión de Fiscalización a la solicitud que por escrito presente el sujeto obligado.

Así mismo, para efectos contables y financieros el Patrimonio constituye el valor residual de los activos de los sujetos obligados, una vez deducidos lo pasivos y, tal y como lo señala el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, se encuentra conformado de la siguiente manera:

3	3-0-00-00-0000	Patrimonio
3.1	3-1-00-00-0000	Remanente del Ejercicio
3.1.01	3-1-01-00-0000	Superávit/Déficit
3.1.02	3-1-02-00-0000	Patrimonio No Restringido
3.1.03	3-1-03-00-0000	Patrimonio Restringido Temporalmente
3.1.04	3-1-04-00-0000	Patrimonio Restringido Permanentemente
3.2	3-2-00-00-0000	Remanente de Ejercicios Anteriores
3.2.01	3-2-01-00-0000	Superávit/Déficit
3.2.01.02	3-2-01-02-0000	Ejercicio 2007
3.2.01.03	3-2-01-03-0000	Ejercicio 2008
3.2.01.04	3-2-01-04-0000	Ejercicio 2009
3.2.01.05	3-2-01-05-0000	Ejercicio 2010
3.2.01.06	3-2-01-06-0000	Ejercicio 2011
3.2.01.07	3-2-01-07-0000	Ejercicio 2012
3.2.01.08	3-2-01-08-0000	Éjercicio 2013
3.2.01.09	3-2-01-09-0000	Ejercicio 2014
3.2.01.10	3-2-01-10-0000	Ejercicio 2015
3.2.01.11	3-2-01-11-0000	Éjercicio 2016

En ese tenor, la cuenta "Remanente de ejercicios anteriores" se encuentra integrada por cada uno de los resultados contables obtenidos en cada ejercicio desde que el Sistema Integral de Fiscalización se encontró en uso.

Ahora bien, es importante señalar que el monto registrado en la cuenta "Remanente de ejercicios anteriores" no es el que deriva de la determinación del monto de financiamiento público a devolver -el que se determina de conformidad con el acuerdo INE/CG459/2018-, sino que es la diferencia entre ingresos y egresos para efectos contables, que se traduce en un superávit o un déficit, según sea el caso.

De este modo, un déficit se refiere al resultado que se presenta cuando el gasto del ejercicio es mayor que el ingreso y se representa con saldo negativo en los registros contables y, por su parte el superávit se origina con la situación opuesta.

En ese orden de ideas, se debe aclarar que la determinación del déficit o superávit del ejercicio es un proceso distinto al cálculo del remanente de financiamiento público a devolver por parte de los sujetos obligados, toda vez que en el primero

intervienen todos los ingresos que recibe el partido tanto públicos como privados, así como todos los egresos sin importar su naturaleza, es decir, se consideran todas las partidas que tengan efectos financieros y no solo aquellas que involucraron un flujo de efectivo.

En tal virtud, el monto reflejado en la cuenta "Remanente de Ejercicios Anteriores" es el diferencial obtenido de ingresos y gastos totales en cada uno de los ejercicios reportados y, por otra parte, la determinación del remanente del financiamiento público es el análisis de los recursos efectivamente erogados en un periodo determinado a efecto de que aquellos que no hubiesen sido utilizados sean reintegrados de conformidad con las disposiciones en la materia.

Por lo anterior, la disposición contenida en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización no resulta aplicable, dado que se encuentra dirigida específicamente a la autorización de ajustes a la contabilidad y no tiene relación con la determinación de remanentes de financiamiento público, lo cual ya fue abordado al atender la primera parte de la consulta del partido Morena.

Adicionalmente, es preciso mencionar que los remanentes de financiamientos determinados por la autoridad fiscalizadora y confirmados por las instancias jurisdiccionales, no son contribuciones ni se encuentran definidos en la normativa como partidas sujetas a compensaciones, por lo que pretender restar a un remanente previamente establecido un déficit determinado con posterioridad, implicaría que los sujetos obligados en lugar de devolver los recursos no erogados los gastaran en el ejercicio siguiente, eliminando con ello el propósito primigenio de la determinación de remanentes.

En consecuencia, respecto a la **petición** de que se autorice realizar un ajuste a las cuentas de remanente del CEN y los CEE del ejercicio 2020, para ser compensadas con el déficit del CEN y los CEE del ejercicio 2021, respectivamente, se hace de su conocimiento que **no es procedente autorizar el ajuste del remanente determinado en el ejercicio 2020 con el del ejercicio 2021, de conformidad con el artículo 94 del RF, pues como se explicó la previsión de poder realizar un ajuste a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores se refiere a una cuestión distinta a la pretensión del peticionario y no guarda relación con la determinación de remanentes que realiza la autoridad fiscalizadora de conformidad con el acuerdo INE/CG459/2018.**

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes:

IV. Conclusiones

- Que sólo es posible efectuar una disminución al momento de realizar el cálculo del remanente del ejercicio que esté sujeto a revisión, siempre y cuando en el ejercicio inmediato anterior se haya determinado un déficit, el cual se aplicará en el cálculo a realizar a favor del partido político que se trate y se haya realizado la solicitud correspondiente.
- Que respecto a compensar y/o ajustar un remanente anterior, pendiente de ejecución, con un déficit posterior, no resulta aplicable, pues como se ha señalado, lo que disponen los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias, es la disminución del déficit anterior en la determinación de un remanente posterior, lo anterior, como parte de un procedimiento para determinar el monto del remanente de un sujeto obligado durante la etapa de la revisión de la UTF en el ejercicio correspondiente, de tal manera que es sólo en dicho momento que podrá realizarse la disminución prevista en los Lineamientos referidos y no en cualquier momento.
- Que, **el artículo 94 del RF** versa sobre la posibilidad de realizar ajustes contables a la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", para lo cual debe mediar autorización por parte de la Comisión de Fiscalización, distinto a la disminución prevista como parte del procedimiento que realiza la UTF para determinar los remanentes de un sujeto obligado.
- Que no resulta aplicable autorizar el ajuste que solicita Morena de conformidad con el artículo 94 del RF, a las cuentas de remanente del CEN y los CEE del ejercicio 2020, para ser compensadas con el déficit del CEN y los CEE del ejercicio 2021, respectivamente, pues en dicho precepto se regula un ajuste a sus cuentas contables y no a la determinación de remanentes que realiza la autoridad fiscalizadora, respecto de los recursos públicos no erogados o no comprobados.

SEGUNDO. Notifíquese al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese a los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación Local y Locales, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que informe a la Sala Superior del TEPJF, el cumplimiento a lo ordenado en el recurso **SUP-RAP-110/2023**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

QUINTO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA LIC. MARÍA ELENA CORNEJO ESPARZA